

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 441**

20 de agosto de 2013

Presentada por *la senadora Nolasco Santiago*

Referida a

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador sobre los servicios a jóvenes de Educación Especial que se encuentran en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico; la efectividad del convenio para desarrollo del aprovechamiento académico entre la Administración de Instituciones Juveniles y el Departamento de Educación; los tratamientos y terapias que estos reciben.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Entre los niños y jóvenes que se encuentran en las diferentes instituciones juveniles o centros de tratamiento social, algunos han sido diagnosticados con Problemas Específicos de Aprendizaje (SLP, por sus siglas en inglés); déficit de atención con o sin hiperactividad, conductas desafiantes, disturbios emocionales y problemas del habla, entre otros. Se espera que los servicios que se ofrecen a esta población contribuyan a rehabilitarlos social y personalmente.

Existe un convenio interagencial entre la Administración de Instituciones Juveniles y el Departamento de Educación que estipula la provisión de los servicios a los jóvenes de educación especial y/o con impedimentos ubicados en los centros de tratamiento social, hogares de grupo y centros de servicios de jóvenes transgresores. A través de este convenio se identifica, evalúa, diagnóstica y refiere al joven para poder garantizar la educación gratuita y apropiada establecida en nuestras leyes.

La Constitución de Puerto Rico, menciona en su Artículo II, “Carta de Derechos”, Sección 5 – “Instrucción Pública” establece que: “*Toda persona tiene derecho a una educación*”

*que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto del derechos al hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción el cual será libre y enteramente sectario.”*

La Ley Núm. 51 del 7 de Junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", ratifica el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad.

La Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores", establece en su Artículo 35, *“La Administración de Instituciones Juveniles y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta Ley”*. En el inciso (b), de este mismo artículo se establece que; *“Todo menor tendrá derecho a recibir servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación”*.

Para cumplir con lo establecido en la Constitución de Puerto Rico de garantizar una educación y con la política pública establecida para las personas con impedimentos y con la rehabilitación del joven transgresor, es que el Senado de Puerto Rico, entiende meritorio realizar un estudio abarcador sobre los servicios a jóvenes de Educación Especial que se encuentran en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico; la efectividad del convenio para desarrollo del aprovechamiento académico entre la Administración de Instituciones Juveniles y el Departamento de Educación; y los tratamientos y terapias que estos reciben.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1           Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del
- 2 Individuo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio abarcador sobre los servicios a
- 3 jóvenes de Educación Especial que se encuentran en las Instituciones Juveniles de Puerto
- 4 Rico; la efectividad del convenio para desarrollo del aprovechamiento académico entre la
- 5 Administración de Instituciones Juveniles y el Departamento de Educación; los tratamientos
- 6 y terapias que estos reciben.

1            Sección 2. - La Comisión deberá someter un informe final que contenga los hallazgos,  
2 conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas  
3 y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de  
4 los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

5            Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
6 aprobación.